

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2013-00030-00  
**DEMANDANTE** : COLTEFINANCIERA S.A.  
**DEMANDADO** : AGROCOTORRA LTDA, SAMIR VILLALBA MORENO Y JAREK  
PETRO LOPEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, con memorial allegado por la Dra. YEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ apoderada judicial de JOSE PUERTO GOMEZ y JOAHN BELTRAN SANCHEZ, aportando contrato cadena de cesión del crédito y solicitando se les reconozca como último cesionario. Sírvase Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**  
**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto int. N° 0317

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que por medio de un contrato, COLTEFINANCIERA S.A. efectúa cesión de crédito a la compañía COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S y este a su vez a los señores JOSE PUERTO GOMEZ y JOAHN BELTRAN SANCHEZ y transfiere los derechos del crédito que se cobra en el proceso ejecutivo de la referencia, dichos contratos fueron aportados al proceso.

Para el caso que nos ocupa, es claro que nos encontramos frente a una cesión de derechos de crédito, contemplado en nuestro Código Civil en los artículos 1959 y 1960, los cuales nos enseñan:

*Art.1959.- “Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

*Art. 1960.- “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Aunado a lo anterior se tiene que el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. señala lo siguiente: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Con fundamento en lo antepuesto, se concluye que es procedente darle aplicación a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado acepta la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a COLTEFINANCIERA S.A. y que éste hace a favor de COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S y el acto posterior y último de cesión a JOSE PUERTO GOMEZ y JOAHN BELTRAN SANCHEZ y para que dicha cesión produzca los efectos de ley, se ordena notificar este auto a las partes, advirtiéndolo que, en caso de ser aceptada por el ejecutado, el cesionario sustituirá al cedente en la presente actuación.

Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Promiscúo Municipal de Cotorra,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir en calidad de litisconsorte de la parte ejecutante CONTEFINACIERA S.A a los señores JOSE PUERTO GOMEZ y JOAHN BELTRAN SANCHEZ siendo estos los últimos cesionarios de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Artículo 68 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Para que surta efecto legal la cesión de derechos litigiosos que hace el actual demandante, notifíquese este auto a las partes.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la Dra. JEIMI CHARLENE PUERTO GOMEZ en los términos y para los fines estipulados en el poder concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO**  
Juez